

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 416

Santiago de Cali, 28 de junio de 2016

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2013-00199-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: Daniel Peláez López y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre el memorial radicado por la parte actora, LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ, visible a folio 257 del expediente.

Acontecer Fáctico:

1. El 25 de mayo de 2015, mediante auto interlocutorio No. 475, el Despacho resuelve admitir la demanda de la referencia, respecto de los señores DANIEL PELÁEZ LÓPEZ, DIEGO JOSÉ GONZÁLEZ VILLAMARÍN, MIGUEL ÁNGEL ROMERO CASTILLO, CONSUELO CASTRO DE OSORIO, ANA CECILIA AMAYA MONTOYA, OFELIA LOAIZA DUQUE, LINA MARÍA CASTRO GARCÍA, ÁNGELA MARÍA PÉREZ LÓPEZ Y CAROLINA CARDOZO CARRILLO, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI¹.

2. La apoderada de la parte demandada, inconforme con lo manifestado por el despacho en el auto arriba mencionado, radica memorial solicitado que se dé estricto cumplimiento al fallo de tutela, emitido por la Sección Quinta (sic) del Consejo de Estado, en el sentido de admitir la demanda respecto de los 110 demandantes.

Para Resolver se Considera:

Aclara el Juzgado que al momento de proferir el auto interlocutorio No. 475 del 25 de mayo de 2015, el Despacho atiende a cabalidad los parámetros fijados por la Sección Cuarta del Consejo de Estado, en el sentido de decidir sobre la admisión

¹ Folios 255-256 del expediente.

respecto de las personas mencionadas en dicha providencia y con fundamento en los argumentos consagrados en el fallo de tutela del 23 de octubre de 2014 que dispone lo siguiente²:

“En el presente caso, en relación con las personas respecto de las cuales se pretende extender los efectos de esta providencia, no se demostró que no estuvieran en condiciones de promover su defensa en nombre propio ni tampoco por medio de apoderado. Además, como se señaló, los efectos de los fallos de tutela son *inter partes*, por lo tanto, se negará la pretensión formulada al respecto.

Por las razones expuestas, la Sala revocará la providencia impugnada, y en su lugar, amparará el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia de los señores Daniel Peláez López, Diego José González Villamarín, Miguel Ángel Romero Castillo, Consuelo Castro de Osorio, Ana Cecilia Amaya Montoya, Ofelia Loaiza Duque, Lina María Castro García, Ángela María Pérez López y Carolina Cardozo Carillo y dejará sin efectos los autos de 30 de agosto de 2013 y 20 de junio de 2014 proferidos por el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali y el Tribunal Administrativo del Valle del Cauca, respectivamente, con el fin de que el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali decida sobre la admisión de la demanda, pero solo respecto de las personas antes mencionadas.”

De conformidad con lo anterior, se negará la solicitud impetrada por la apoderada de la parte actora, mediante la cual se pretende la admisión de la demanda respecto de los 110 demandantes iniciales, y como consecuencia, ordenará seguir adelante con el presente asunto.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

- 1.- **NEGAR** la solicitud elevada por la abogada LINA MARCELA TOLEDO JIMÉNEZ, quien actúa como apoderada de la parte actora, en el presente asunto.
2. Una vez se encuentre en firme el presente proveído, **CONTINUAR** con el trámite que corresponda

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

² Folios 252 vto. y 253 del expediente.

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 045 De 12-07-2016

La Secretaria CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 438

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.: 76001-33-33-005-2013-00339-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante Jefferson Idarraga Trujillo y Otros
Demandado: Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario-INPEC

Objeto del Pronunciamiento:

Procede el despacho a decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. en contra de las compañías de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., visible a folios 1 al 4 del cuaderno No.3.

Acontecer Fáctico:

El apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a las compañías de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., bajo la modalidad de COASEGURO, de conformidad con los artículos 1092 y 1095 del Código de Comercio y como fue descrito en la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1005575¹, la cual tiene una vigencia que va desde el 01 de enero de 2012 hasta el 23 de octubre de 2012, respecto a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el 16 de agosto de 2012; generadores de perjuicios al señor JEFFERSON IDARRAGA TRUJILLO Y OTROS.

Para Resolver se Considera:

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía elevada por el apoderado de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011.

¹ Folio 7 del expediente.

Se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar copia en medio magnético de la solicitud del llamamiento, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo².

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló³:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

Al revisar el expediente se evidencia que no aportó copia magnética del llamamiento en garantía; sin embargo, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere al apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A. para que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. ADMITIR el llamamiento en garantía solicitado por el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., en contra de las compañías de seguro ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A., visible a folios 1 al 4 del cuaderno No.3.

2. NOTIFICAR PERSONALMENTE el presente auto, al representante legal de: a) ALLIANZ SEGUROS S.A., b) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., c) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y d) QBE SEGUROS S.A., en la forma establecida para el auto

² Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)” (...) “En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso” (...)

³ Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

admisorio de la demanda, e informarles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.

3. **REQUERIR** al apoderado judicial de el apoderado de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., a fin que consigne la suma de **CIENT MIL PESOS M/CTE. (\$100.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto a los Representantes Legales de las llamadas en garantía **ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., AXA COLPATRIA SEGUROS S.A. y QBE SEGUROS S.A.**

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de las entidades llamadas en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado GUSTAVO ALBERTO HERRERA ÁVILA, identificado con la C.C. No. 19.395.114 expedida en Bogotá D.C. y portador de la tarjeta profesional No. 39.116 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la de la COMPAÑÍA DE SEGUROS LA PREVISORA S.A., en los términos del poder conferido, obrante a folio 144 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 045
De 12-07-2016
Secretaria CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 417

Santiago de Cali, veintiocho (28) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación No.: 76-001-33-33-005-2014-00322-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario
Demandante: COPIDROGAS
Demandado: Municipio El Cerrito-Valle

Objeto del Pronunciamiento:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, decidir sobre el recurso de apelación y la solicitud de nulidad presentadas por el apoderado de la parte actora obrantes a folios 51 al 55.

Acontecer Fáctico:

1. La presente demanda fue recibida en la secretaría de este despacho el día 20 de agosto de 2014¹, posteriormente, tras realizarse el estudio respectivo, fue inadmitida mediante auto interlocutorio N° 826 del 11 de noviembre de 2014, el cual se notificó a través de Estado Electrónico No. 073 el 04 de diciembre de 2014.²
2. A la postre, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte actora no subsanó la demanda, el Despacho profirió el auto interlocutorio No. 556 del 24 de junio de 2015, por medio del cual se rechazó la misma; tal auto fue notificado por estado electrónico No. 051 de 08 de julio de 2015.³
3. El apoderado de la parte el día 10 de julio de 2015, radica dos (2) memoriales, impetrando por un lado, recurso de apelación en contra del auto que rechaza la demanda y, por el otro, solicita al Despacho se declare la nulidad de todo lo actuado; tales memoriales se fundamentan principalmente en que el Juzgado omitió enviar el mensaje de datos que establece el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, frente al auto que inadmitió la demanda, pese a que el apoderado de la parte

¹ Folio 44 del expediente.

² Folio 47 vto. ibidem.

³ Folios 48 ibidem.

actora suministró dirección de correo electrónico como consta a folio 42 de cuaderno único.

Para Resolver se Considera:

Toda vez que los memoriales allegados por el apoderado de la parte actora, versan sobre el mismo asunto, esto es, la indebida notificación del auto que inadmite la demanda, el Despacho dará aplicación a lo estipulado en el inciso segundo del artículo 133 del C.G.P., el cual dispone lo siguiente:

“Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.” (Negrillas del Despacho)

De conformidad con lo anterior, y teniendo en cuenta que el inciso tercero del artículo 201 del C.P.A.C.A. establece:

“De las notificaciones hechas por estado el Secretario dejará certificación con su firma al pie de la providencia notificada y se enviará un mensaje de datos a quienes hayan suministrado su dirección electrónica,”

El despacho advierte de conformidad con el informe secretarial visible a folio 56, que el auto interlocutorio N° 826 del 11 de noviembre de 2014, por medio del cual se inadmitió la demanda, no se notificó en debida forma; razón por la cual, de conformidad con lo estipulado en el artículo 201 del C.P.A.C.A., en aras de sanear el yerro cometido y así garantizar al demandante la publicidad de las decisiones tomadas por el Despacho y el debido acceso a la Administración de Justicia, se dejará sin efectos la notificación insertada en el estado Electrónico No. 073 el 04 de diciembre de 2014, así como el auto No. interlocutorio No. 556 del 24 de junio de 2015, por medio del cual se rechazó la demanda y su respectiva notificación surtida el 08 de julio de 2015 y se dispondrá rehacer en debida forma la notificación de la primera de las decisiones citadas.

Finalmente, teniendo en cuenta que el recurso de apelación versa sobre los mismos hechos y las mismas pretensiones, no se dará trámite al mismo, por sustracción de materia.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE:

1.- **DEJAR SIN EFECTOS** la notificación efectuada el día 04 de diciembre de 2014, referente al auto que inadmitió la demanda y anular la actuación posterior a ésta, incluido el auto que rechazó la demanda de 24 de junio de 2015 y su respectiva notificación surtida el 08 de julio de 2015, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2. Una vez se encuentre en firme el presente proveído, por secretaria del Despacho **NOTIFICAR** en debida forma el auto interlocutorio N° 826 del 11 de noviembre de 2014 esto es, de conformidad con lo estipulado en el artículo 201 del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO

El auto anterior se Notifica por Estado

No. 045 De 12-07-2016

La Secretaria CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de Sustanciación No. 578

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 76001-33-33-005-2014-00388-00
Medio de Control Controversia Contractual
Demandante Colegio Ramón Franklin Galvis
Demandado Municipio de Santiago de Cali

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, y teniendo en cuenta la solicitud allegada por el apoderado de la parte actora, procede el Despacho a reprogramar tal diligencia, citando nuevamente a través del apoderado judicial de la parte actora, a los señores JOHNI ALBERTO CARABALÍ SINISTERRA, GIOVANNI VÉLEZ VALDEZ, JAMES GUTIÉRREZ RUIZ, LUIS CARLOS MARTÍNEZ LIZARALDE, JOSE LUIS MORENO GUTIÉRREZ, HEBERT JULIÁN VÉLEZ MOSQUERA, HEBERT VÉLEZ VALDÉS y CARLOS ECHEVERRY, a fin de surtir la prueba testimonial decretada en audiencia inicial a través del auto interlocutorio 072 (folios 193 al 195); no sin antes advertir que es deber del apoderado de la parte actora, retirar los oficios de las citaciones y lograr la comparecencia efectiva de los testigos a la audiencia de pruebas, de conformidad con el numeral 8º del artículo 78 del C.G.P.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

1.- **FIJAR** el día Junes 01 de agosto de 2016, a las 10:00am, para llevar a cabo **AUDIENCIA DE PRUEBAS** dentro de este proceso, la cual tendrá lugar en la Sala No. 6 situada en el piso 11 del edificio Banco de Occidente donde funciona este Juzgado.

2.- **CITAR** a través del apoderado judicial de la parte actora, a los señores JOHNI ALBERTO CARABALÍ SINISTERRA, GIOVANNI VÉLEZ VALDEZ, JAMES

GUTIÉRREZ RUIZ, LUIS CARLOS MARTÍNEZ LIZARALDE, JOSE LUIS MORENO GUTIÉRREZ, HEBERT JULIÁN VÉLEZ MOSQUERA, HEBERT VÉLEZ VALDÉS y CARLOS ECHEVERRY, a fin que el día y hora señalados en el numeral anterior, se sirvan comparecer a este despacho, para deponer sobre los hechos constitutivos de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. 045

De 12-07-2016

La Secretaria CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 442

Santiago de Cali, ocho (08) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 76001-33-33-005-2014-00418-00
 Demandante: Olga Borja Toro y Otros
 Demandado: Municipio de Santiago de Cali
 Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, visible a folios 1 y 2 del cuaderno N°2.

Acontecer Fáctico:

El MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1008053 suscrita entre ambos, debido a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el día 21 de octubre del 2012; generadores de perjuicios a los demandantes.

Para Resolver se Considera:

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar copia en medio magnético de la solicitud del llamamiento, para el traslado al llamado en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹.

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

“Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen “copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes”.

Al revisar el expediente se evidencia que no aportó copia magnética del llamamiento en garantía; sin embargo, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada para que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, visible a folios 1 y 2 del cuaderno N° 2.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e infórmeles que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
3. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de **VEINTE MIL PESOS M/CTE. (\$20.000.00)**, en la cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA**, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de la llamada en garantía **LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS**.
4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que

comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso” (...)

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidad llamada en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado **ANDRÉS FELIPE TRUJILLO FLÓREZ**, identificado con la C.C. N° 94.432.602 y portador de la tarjeta profesional N° 97.206 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos del poder conferido, obrante a folio 124 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 045
De 12-07-2016
Secretaria cl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N°. 439

Santiago de Cali, cinco (05) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 76001-33-33-005-2014-00477-00
Demandante: Martha Viviana Velasco Fernández y Otros
Demandado: Municipio de Santiago de Cali
Medio de Control: Reparación Directa

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo, del llamamiento en garantía efectuado por el apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, visible a folios 1 al 3 del cuaderno N°2.

Acontecer Fáctico:

El abogado MAURICIO LIBREROS MONTOYA, en calidad de apoderado del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI en el término previsto para contestar la demanda, presentó escrito mediante el cual pretende llamar en garantía a LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., a fin de hacer efectiva la póliza de responsabilidad civil extracontractual N° 1008053 suscrita entre el municipio de Santiago de Cali y dichas compañías, debido a la posible responsabilidad de la entidad demandada, frente a los hechos acaecidos el día 24 de septiembre del año 2012; generador de perjuicios a los demandantes, señora MARTHA VIVIANA VELASCO FERNÁNDEZ Y OTROS.

Para Resolver se Considera:

De la información y documentos aportados con la solicitud de llamamiento en garantía, se constata la procedencia de la misma, toda vez que se cumple con las exigencias contenidas en el artículo 225 de la ley 1437 de 2011 y aunado a esto, fue presentada en término según lo dispuesto en el artículo 172 ibídem.

Se advierte que el apoderado judicial de la entidad demandada, omite allegar copia en medio magnético de la solicitud del llamamiento, para el traslado a las llamadas en los términos del artículo 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

Administrativo¹.

Sobre la necesidad de acompañar copia del llamamiento en garantía y sus anexos, para surtir el acto de notificación, la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado señaló²:

"Conforme a lo consagrado en los artículos 57 e inciso segundo del artículo 56 transcritos, se infiere que al escrito contentivo del llamamiento en garantía se le da el mismo tratamiento que al escrito de la demanda; y para notificar el auto admisorio es menester que se acompañe copia del mismo y de sus anexos, pues precisamente el acto de notificación se surte con la entrega de dichos documentos al demandado o al llamado en garantía.

Al respecto, el artículo 139, inciso final, del C.C.A., establece que a la demanda se acompañen "copias de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes".

No obstante lo anterior, atendiendo tanto los postulados del principio de eficacia procesal, como los de colaboración armónica de las partes, y con el propósito de evitar eventuales traumatismos, se requiere a la entidad demandada para que allegue la copia magnética del llamamiento en garantía.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

1. **ADMITIR** el llamamiento en garantía solicitado por el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en contra de LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., visible a folios 1 a 4 del cuaderno N° 2.
2. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** el presente auto, al representante legal de: a) LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, b) ALLIANZ SEGUROS S.A., c) MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y d) AXA COLPATRIA SEGUROS S.A., en la forma establecida para el auto admisorio de la demanda, e informar que disponen de un término de quince (15) días, para que se hagan parte en el proceso e intervengan en el mismo.
3. **REQUERIR** al apoderado judicial de la entidad demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, a fin que consigne la suma de **OCHENTA MIL PESOS M/CTE. (\$80.000.00)**, en la

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) "En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso" (...)

² Auto de 27 de abril de 2006, C.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, radicación número: 05001-23-31-000-2000-04604-01, actor: Luis Fernando Eusse Calle y demandado: Municipio de Medellín.

cuenta Nro. 469030064656 Convenio 13218 del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, para efectos de surtir la diligencia de notificación personal del presente auto al Representante Legal de las llamadas en garantía LA PREVISORA S.A. COMPAÑÍA DE SEGUROS, ALLIANZ SEGUROS S.A., MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.,

4. **ADVERTIR** que si la notificación referida en el numeral 2 no se logra dentro del término de seis (6) meses siguientes, el llamamiento en garantía será ineficaz, término en el que igualmente la entidad demandada deberá realizar la consignación de que trata el numeral precedente, acorde con lo regulado en el artículo 66 del Código General del Proceso.

5. Una vez surtida la respectiva notificación y el traslado de la entidades llamadas en garantía, **REGRESAR** el presente proceso a despacho, a fin de fijar fecha y hora para llevar a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del CPACA.

6. **REQUERIR** al apoderado judicial de la parte demandada, a fin que en el término de tres (3) días, **allegue a este despacho un (1) CD que contenga la copia magnética del llamamiento en garantía**, teniendo en cuenta lo argumentado en la parte considerativa de este auto.

7. **RECONOCER PERSONERÍA** al abogado MAURICIO LIBREROS MONTOYA, identificado con la C.C. N° 76.327.013 expedida en Popayán (C) y portador de la tarjeta profesional No. 132.803 de C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, en los términos del poder conferido, obrante a folio 46 del cuaderno principal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
 El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 095
 De 12-07-2016
 Secretaria cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 436

Santiago de Cali, veintinueve (29) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2015-00153-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Marisol Velásquez Carlosama
Demandado	Departamento del Valle del Cauca

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado de la señora MARISOL VELÁSQUEZ CARLOSAMA, contra el auto interlocutorio No. 620 del trece (13) de julio de dos mil quince (2015), mediante el cual remite por competencia el proceso de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali ¹.

2. Fundamentos del Recurso

Argumenta en síntesis el recurrente, que la demanda va encaminada a solicitar la nulidad del acto administrativo que negó el reconocimiento y pago de la sanción moratoria de que trata el artículo 99 de la ley 50 de 1990, por la no consignación de las cesantías en las fechas señaladas por el legislador en un fondo de cesantía.

Aclara que en ningún momento se está demandando la sanción moratoria contemplada en la Ley 1071 de 2006, por cuanto la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, exige que mediante un debido proceso que el empleador demuestre la buena o mala fe que tuvo al no consignar oportunamente las cesantías de sus trabajadores para condenar a dicha sanción.

Expone que a la fecha no existe título ejecutivo para acudir ante la Justicia Laboral, puesto que se debe iniciar un proceso ordinario en procura del debido proceso y el libre acceso a la administración de justicia para las partes y para el reconocimiento de la sanción moratoria contemplada en el artículo 99 de la ley 50 de 1990, es decir que no basta que esté prevista en la Ley si no que se requiere el título de reconocimiento de lo adeudado.

¹ Folios 26 al 28 del expediente.

Finalmente, manifiesta que es necesario provocar el pronunciamiento de la Administración a fin de que sirva de título ejecutivo o bien de acto demandable ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, siendo la vía adecuada para el presente caso la acción de nulidad y restablecimiento del derecho. Así pues, como el perjuicio está contenido en una decisión de la Administración es necesario anularla, previo agotamiento de la vía gubernativa para pretender el restablecimiento del derecho.¹

3. Traslado del recurso

Por secretaría del Despacho se corrió traslado del recurso de reposición impetra dotal como consta a folio 35 del expediente.

4. Consideraciones

4.1. Decisión sobre el recurso

4.1.1. Procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo dispone que:

"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (hoy Código General del Proceso).

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra que el recurso de reposición procede contra las providencias dictadas por el juez con el fin reforme o revoque, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Conforme lo prevé el artículo 243 del CPACA contra el auto que remite por competencia no procede recurso de apelación. Por consiguiente, al tenor del precepto legal inicialmente citado, se estima procedente el recurso de reposición contra el proveído No. 620 del trece (13) de dos mil quince (2015), formulado de manera oportuna por el apoderado judicial de la señora MARISOL VELÁSQUEZ CARLOSAMA, en su calidad de demandante.

4.1.2. Normas Invocadas por el apoderado de la parte actora

El apoderado de la parte actora invoca como normas vulneradas las siguientes: Ley 50 de 1990, Ley 344 de 1996, el Decreto Reglamentario 1582 de 1998, artículos 1, 2, 6, 25, 53, 90 Constitucionales y el artículo 138 del C.P.A.C.A.

4.1.3. Jurisprudencia del Consejo de Estado que hace alusión al tema de competencia y trámite de sanción moratoria por pago tardío en las cesantías

En relación con la competencia y trámite de asuntos relacionados con la reclamación de sanción por mora en el pago de las cesantías, el juzgado, acogiendo lo expresado por la Sala Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura y tomando como sustento la providencia de 3 de diciembre de 2014, de esa colegiatura, en donde dirimió el conflicto de competencia suscitado entre el Juzgado Quinto Laboral del Circuito y el Cuarto Administrativo de Pereira, decidió remitir por competencia el asunto de la referencia, a los Juzgados Laborales del Circuito de Cali, tal como se indica en el auto interlocutorio No. 620 del trece (13) de julio de dos mil quince (2015).

Ahora bien, en reciente pronunciamiento el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, dilucidó varios aspectos que tienen que ver con la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías, así es como, la sección Segunda del H. Consejo de Estado, mediante providencia del dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015), Magistrada Ponente Dra. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ, expresó:

“Conforme a esta sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, la competencia para conocer el asunto relacionado con el pago de la sanción moratoria, es la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, salvo que el empleado tenga en su poder tanto el acto administrativo de reconocimiento de las cesantías y el que le reconoce la indemnización moratoria, pues, de no ser así, se debe dirigir a la administración para provocar la decisión de ésta referida al reconocimiento o no de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías, según lo dispuestos por la Ley 244 de 1995 y la Ley 1071 de 2006, pues, para que haya certeza sobre la obligación no basta que la ley disponga el pago de la sanción moratoria, ya que ella es la fuente de la obligación a cargo de la administración por el incumplimiento o retardo en el pago de las cesantías definitivas pero no el título ejecutivo, el cual se materializa con el reconocimiento de lo adeudado por parte de la administración. Por tanto, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que le sirva de título ejecutivo.”² (Negritas fuera de texto)

En otro de sus apartes sostiene que:

“ (...) El asunto que se debate en el sub lite es distinto porque se demanda el acto administrativo por medio del cual la petición de reconocimiento y pago de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías se negó por la Administración del Departamento de Boyacá. Lo que significa que el conocimiento de la demanda contra ese acto corresponde a la Jurisdicción de lo Contencioso

² CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA. SECCIÓN SEGUNDA. CONSEJERA PONENTE: DRA. SANDRA LISSET IBARRA VÉLEZ. Bogotá D.C., dieciséis (16) de julio de dos mil quince (2015).EXPEDIENTE N° 150012333000 201300480 02 (1447-2015) NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO ACTOR: ROSA MARÍA RODRÍGUEZ OBANDO DEMANDADO: DEPARTAMENTO DE BOYACÁ ASUNTO: EXCEPCIÓN DE FALTA DE JURISDICCIÓN Lev 1437 de 2011

Administrativo, de acuerdo con las competencias señaladas por la Ley 1437 de 2011; y no se debe olvidar que conforme a la sentencia de la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado proferida el 27 de marzo de 2007, el interesado debe provocar el pronunciamiento de la administración para obtener el acto administrativo que reconozca el derecho y que sirva de título ejecutivo para hacerlo efectivo ante la Justicia Ordinaria Laboral.

Conforme a lo anterior no se puede afirmar en este caso que el título ejecutivo sea la Resolución No 0184 de 21 de abril de 2005 que reconoció las cesantías a la demandante, pues, allí no hay ninguna manifestación de la voluntad de la administración del Departamento de Boyacá que sea expresa, clara y exigible respecto del punto que se debate en este proceso, esto es, el reconocimiento de la sanción moratoria por el no pago oportuno de las cesantías. Además, no está en discusión el reconocimiento mismo de las cesantías contenido en la resolución mencionada; lo que es objeto del presente proceso es el pago de la sanción moratoria porque las cesantías no se pagaron dentro del plazo indicado en la ley. (Negrillas fuera de texto)

En este orden de ideas decir que el conocimiento del presente asunto es de la Justicia Ordinaria Laboral con el argumento de que hay un acto administrativo que reconoció las cesantías que junto con la Ley 244 de 1994 conforma un título ejecutivo complejo que se debe ejecutar ante citada jurisdicción, no corresponde a un entendimiento real y efectivo de la jurisdicción y de las competencias señaladas en la ley para conocer y decidir los diferentes asuntos propuestos por los administrados.”

De conformidad con la providencia citada, se puede deducir que cuando la Entidad Pública incurre en mora en la consignación de las cesantías le corresponde al servidor generar un acto administrativo que le sirva de título ejecutivo, es decir donde la Administración reconozca efectivamente que existió mora en el pago de la consignación oportuna de las cesantías, pero, consumar cuando la respuesta es negativa, no existe un título ejecutivo complejo, por cuanto sólo a través del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo podría declarar la nulidad del acto administrativo que negó la petición.

4.1.4. Caso Concreto

De conformidad con la providencia atrás citada y teniendo en cuenta que este constituye un punto de referente crucial para el estudio del caso concreto, se procederá a realizar el análisis de la demanda y sus anexos a fin de determinar si es esta jurisdicción competente para dar tramitar el asunto de la referencia así:

1. La pretensión de la parte actora se dirige a obtener el reconocimiento de la sanción moratoria prevista en el artículo 99 de la Ley 50 de 1990, pues, según lo planteado en la demanda las cesantías no fueron consignadas oportunamente; razón por la cual el 21 de abril de 2014, a través de apoderado, la señora MARISOL VELÁSQUEZ CARLOSAMA solicitó al Departamento del Valle del Cauca que reconociera y pagara la sanción por consignación extemporánea de las cesantías (fl. 4-6).

2. La petición anterior fue resuelta de manera negativa a través del Oficio No. SAD 215055 fechado el 19 de enero de 2015 y es por tal razón, que la señora MARISOL VELÁSQUEZ CARLOSAMA, a través de su apoderado, demanda dicho acto, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho (fl. 2-3).

Así las cosas, corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, toda vez que la Administración no reconoció la mora ni ordenó el pago de la sanción por tal concepto, es decir, no existe un acto administrativo con las características de un título ejecutivo, el cual debe contener una obligación clara, expresa y exigible, de conformidad con el artículo 422 del C.G.P. (antes 488 del C. de P. C.), de conformidad con lo cual sería procedente revocar el auto recurrido.

3. Ahora bien, respecto de las normas violadas invocadas en la demanda por el actor, destaca el Despacho que las mismas serán objeto de análisis en el momento procesal oportuno; no obstante, el despacho se pronunciará sobre la admisión de la demanda.

4. De conformidad con el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011, es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional y de cuantía, siendo esta última estimada en \$ 10.572.800 pesos (fl 21), conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.

5. En cuanto al requisito formal de agotar el procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido recurso alguno, toda vez que en el oficio No. SAD 215055 de fecha 19 de enero de 2015, la Administración no dio la posibilidad de interponer recurso alguno (fls. 2-3)

6. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, se aportó constancia de la misma, obrante a folios 12 y 13 del expediente.

7. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

8. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

9. Finalmente, aunque la demanda cumple todos los requisitos expuestos, el numeral 3 del artículo 156 de la ley 1437 de 2011, establece que en los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral el factor territorial, se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. En efecto, no se identifica claramente el último

lugar donde la señora MARISOL VELÁSQUEZ CARLOSAMA prestó sus servicios laborales, motivo por el cual se requiere a la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca, para que aporte el documento idóneo que acredita lo anterior.

Por todas las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, considera viable acceder a la solicitud planteada en el recurso de reposición, en mérito de lo cual:

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el proveído No. 620 del trece (13) de julio de dos mil quince (2015) con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por la señora MARISOL VELÁSQUEZ CARLOSAMA, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA.

TERCERO. NOTIFICAR personalmente: a) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

CUARTO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se reza en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

SEXTO. OFICIAR a la Secretaria de Gestión Humana y Desarrollo Organizacional del Departamento del Valle del Cauca, para que aporte el documento idóneo que acredite el último lugar donde la señora MARISOL VELÁSQUEZ CARLOSAMA, identificada con la cedula de ciudadanía No. 66.979.471 de Cali (V) prestó sus servicios.

SÉPTIMO. CORRER traslado de la demanda: a) Departamento del Valle del Cauca, a través de su representante o quien haga a sus veces; b) al Procurador Judicial delegado

ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

OCTAVO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de **SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$60.000.00)** para pagar los gastos del proceso, en la cuenta **No. 469030064656** convenio No.13218 del Banco Agrario de Colombia so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOVENO. RECONOCER personería al abogado **JAVIER ANDRÉS CHINGUAL GARCÍA**, identificado con la C.C. No. 87.715.537 de Ipiales (N) y portador de la tarjeta profesional No. 92.269 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la señora **MARISOL VELÁSQUEZ CARLOSAMA**, en los términos del poder a él conferido, obrante a folio 1 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

La secretaria CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 423

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00295-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: NEYFFETH TAMAYO TOVAR
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral **SEXTO**, del auto interlocutorio N° 124 del 02 de marzo de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

La secretaria, CE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 414

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2015-00313-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Jhon Jairo Córdoba
Demandado	Nación-Min. Defensa-Ejército Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por el señor JHON JAIRO CÓRDOBA, a través de apoderado judicial, en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones –COLPENSIONES-; evidenciándose que la parte actora subsanó lo advertido en debida forma, se procede previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que la entidad demandada no dio lugar a la interposición de recurso alguno.

3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la ley 1437 de 2011, queda claro que por la naturaleza del asunto, este no requiere agotar dicho requisito.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderada judicial, por el señor JHON JAIRO CÓRDOBA, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de

Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, a través de su Director General, b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que la parte demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$70.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656, convenio N° 13218 del Banco Agrario de Colombia, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

Secretaria, CF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 434

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00345-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: CARMEN ELISA SOLARTE SANTANILLA
Demandado: UGPP

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral **SEXTO**, del auto interlocutorio N° 190 del 15 de febrero de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 70.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SETENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 70.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

La secretaria, CF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 432

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00369-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: JUAN CARLOS RODRIGUEZ
Demandado: Municipio de Cali

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral SEXTO, del auto interlocutorio N° 257 del 12 de abril de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Carlos Enrique Palacios Álvarez

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

La secretaria, cf

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 421

Santiago de Cali, junio veintinueve (29) de dos mil dieciséis (2016).

Proceso No.	76001333300520150039100
Demandante	MUNICIPIO DE PALMIRA – CONTRALORÍA MUNICIPAL DE PALMIRA
Demandado	VÍCTOR HUGO OSORIO SOTO
Medio de Control	REPETICIÓN
Juez	CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ

1. Objeto del Pronunciamiento

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición formulado por el apoderado del señor VÍCTOR HUGO OSORIO SOTO, contra el auto interlocutorio No. 222 de abril doce (12) de dos mil dieciséis (2016), mediante el cual se admitió la demanda y se vinculó al Municipio de PALMIRA, para efectos de que en unidad con la Contraloría Municipal de la misma entidad territorial, conformen el extremo activo de la Litis, permitiéndole ejercer su derecho de defensa¹.

2. Fundamentos del Recurso

Argumenta en síntesis el recurrente que la entidad obligada a instaurar la acción de repetición es la entidad pública obligada al pago o su equivalente, para el caso que nos ocupa, el Municipio de PALMIRA por virtud del artículo 75 de la Ley 446 de 1998, que por intermedio de su Comité de Conciliación respectivo, debe conceptuar y definir el tema. Es decir, el extremo pasivo de la acción instaurada en contra de la entidad pública, se convierte en el extremo activo que se subroga en el pago realizado como entidad afectada en su patrimonio.

Según el recurrente, no le correspondía al Comité de Conciliación de la Contraloría Municipal, pronunciarse sobre el particular, teniendo en cuenta que el fallo de segunda instancia se derivó de una acción de nulidad y restablecimiento del derecho

¹ Folios 50 y 51 del expediente.

incoada en contra del Municipio de PALMIRA y de la Contraloría Municipal y el pago corrió por cuenta de la citada entidad territorial y no del ente de control fiscal, que por su parte carecía de autonomía patrimonial y en tal sentido, el proveído atacado subsana indebidamente un yerro de la demanda que en realidad era inepta.

Expone que el asunto carece de control judicial por ahora, en la medida en que no existe la persona jurídica competente o no hay titular de la acción incoando la misma; y si no existe acción porque, quien presentó la pretensión no es competente materialmente, erra el Juzgado en darle existencia a la misma, ordenando vincular al municipio, sin tan siquiera saberse cuál sería el pronunciamiento del Comité de Conciliación que debe conformar el acto administrativo complejo mediante una actuación administrativa colegiada habilitante para que el representante legal del municipio proceda a incoar la acción judicial, siendo así; que como los servidores públicos solo pueden hacer lo que la Constitución y la Ley les permite, se podría estar incurriendo en un presunto prevaricato por acción, situación ésta que presuntamente estaría tipificando la mandante al otorgar poder a un abogado o servidor público para hacer algo que la Ley no le ha entregado por competencia, máxime si se entiende que el abogado de la entidad no cuenta con la capacidad de litigar al no tenerse la capacidad jurídica, solo cuenta con la capacidad de asumir la defensa de la entidad si se es demandada la misma.

Por otra parte, sostiene el recurrente que debe en el presente caso rechazarse la demanda, pues no le asiste a la Contraloría Municipal de PALMIRA legitimación en la causa por activa, debido a que no tiene relación con el objeto jurídico y material del proceso y por ende carece de la capacidad jurídica y de competencia legal para incoar acción alguna al carecer de jurisdicción y competencia para postular, aunque ostente la posibilidad de ejercer su derecho de defensa en temas litigiosos cuando actúe como demandada.

Finalmente, manifiesta que no se puede integrar un litisconsorcio necesario por orden judicial, por cuanto se subsana irregularmente un requisito de la demanda que por su parte resulta inepta, con la particularidad de que para el ejercicio de la acción de repetición se requiere que el representante legal de la entidad, sea quien demande previo el concepto del Comité de Conciliación de la entidad que representa, dicha disposición es de tipo legal y no puede omitirse pretendiendo vincular a un litis consorcio, para los fines del artículo 6 de la Ley 678 y se niega la titularidad del ejercicio de la acción y no hay prueba del dolo o culpa grave del

accionado dentro del proceso.

3. Parte demandada

La apoderada especial de la entidad demandada invoca los parámetros que exigen los artículos 2, 7 y demás concordantes de la Ley 678 de 2001, para el adecuado ejercicio de la acción de repetición, cuya responsabilidad se atribuye al Estado.

De otra parte refiere como petición especial se tenga por notificado por conducta concluyente a la parte demandada.

4. Consideraciones

4.1. Reconocimiento de personería para actuar como apoderado de la parte demandada

El señor VÍCTOR HUGO OSORIO SOTO, quien se identifica con cédula de ciudadanía No. 91.291.862 de Bucaramanga, en su condición de persona demandada dentro de la presente actuación consistente en acción de repetición, confiere poder al doctor EDWARD URBANO GÓMEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.499.564 de Buenaventura y tarjeta profesional de abogado No. 89.468 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, con el fin de que presente recurso de reposición en contra del auto interlocutorio No. 222 de abril 12 de 2016, por medio del cual se decidió la admisión de la demanda, con facultades para conciliar, transigir, desistir, sustituir, reasumir e interponer recursos y realizar todo aquello tendiente a la defensa de los intereses y derechos del poderdante.

Como dicho poder fue presentado en forma personal por parte del demandante y el documento fue radicado el 16 de abril de 2015 ante la Oficina de Apoyo, se considera reúne los requisitos de que tratan los artículos 74 y 75 del Código General del Proceso y por tal razón, se le conferirá personería para intervenir en la actuación al doctor EDWARD URBANO GÓMEZ, según los términos y para los del poder conferido.

4.2. Decisión sobre el recurso

4.2.1. Procedencia del recurso

El artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo dispone que:

"(...) el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil" (hoy Código General del Proceso).

El artículo 318 del Código General del Proceso consagra que el recurso de reposición procede contra las providencias dictadas por el juez con el fin reforme o revoque, el cual deberá ser presentado con expresión de las razones que lo sustenten, dentro de los tres días siguientes a la notificación.

Conforme lo prevé el artículo 243 del CPACA contra el auto que admite la demanda no procede recurso de apelación. Por consiguiente, al tenor del precepto legal inicialmente citado, se estima procedente el recurso de reposición contra el proveído No. 222 de abril 12 de 2016, formulado de manera oportuna por el apoderado judicial del señor VÍCTOR HUGO OSORIO SOTO, en su calidad de demandado.

4.2.2. Capacidad para ser parte demandante e instaurar demandas

Inicialmente el Despacho se pronunciará acerca del tema de la capacidad y representación para instaurar demandas.

Al respecto el artículo 159 de la Ley 1437 de 2011 inciso 1º, señala que las entidades públicas, los particulares que cumplen funciones públicas y los demás sujetos de derecho que de acuerdo con la ley tengan capacidad para comparecer al proceso, podrán obrar como demandantes, demandados o intervinientes en los procesos contencioso administrativos

La entidad, órgano u organismo estatal, estará representada, para efectos judiciales, por el Ministro, Director de Departamento Administrativo, Superintendente, registrador Nacional del Estado Civil, Procurador General de la Nación, Contralor General de la República o Fiscal General de la Nación **o por la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho** y su inciso final

agrega que las entidades y órganos que conforman el sector central de las administraciones del nivel territorial están representadas por el respectivo gobernador o alcalde distrital o municipal. **En los procesos originados en la actividad de los órganos de control del nivel territorial, la representación judicial corresponderá al respectivo personero o contralor.**

El enunciado de las normas precisadas, nos conduce a afirmar cuatro (4) situaciones dignas de destacar frente al recurso instaurado a saber:

- 4.2.3. Se debe acreditar la representación de las entidades;
- 4.2.4. No es necesario acreditar la personería jurídica de las entidades;
- 4.2.5. Es factible demandar por intermedio de la persona de mayor jerarquía en la entidad que expidió el acto o produjo el hecho;
- 4.2.6. Los órganos de control territorial tiene definida su representación para comparecer al proceso tanto como demandantes o como demandados, a través de los personeros o contralores.

El artículo 160 ibidem, por su parte, adicionalmente nos explica que quienes comparezcan al proceso, deben hacerlo por intermedio de abogado inscrito, excepto en los casos en que la ley permita intervención directa.

En el sentido precisado se considera que las manifestaciones relativas a la ausencia de capacidad para ser parte y para postularse como demandante en determinado proceso como Contraloría Municipal, carece en principio de asidero jurídico por virtud del enunciado de las normas citadas.

De otra parte, aún en el evento de que un órgano de control municipal no tuviere posibilidad de concurrir como demandante al proceso que nos ocupa, por la circunstancia de carecer de personería jurídica, los artículos 61, 62 y 63 del Código General del Proceso, autorizan la intervención de los denominados Litisconsorcios necesarios, cuasi necesarios o excluyentes y les confiere oportunidades y trámites procesales para vincularlos al proceso, cuando quiera que:

No sea posible decidir el asunto sin la comparecencia de personas que sean sujetos de tales relaciones o intervinieron en dichos actos;

Sean titulares de una determinada relación sustancial a la cual se extiendan los

efectos jurídicos de la sentencia, y que por ello estén legitimados para demandar o ser demandados;

Pretendan en todo o en parte, la cosa o el derecho controvertido.

Por los motivos expuestos, se considera igualmente, admitiendo en gracia de discusión que la Contraloría cometió un error al instaurar la demanda, que no sería el momento oportuno para que el Despacho se pronuncie acerca de cuál sería la naturaleza de la intervención litisconsorcial del Municipio de PALMIRA y si ello debe implicar o no la exclusión de la Contraloría del proceso, por lo menos hasta tanto no se adelante la audiencia inicial y tenga la oportunidad la entidad convocada de pronunciarse al respecto.

4.3. Del llamamiento al Municipio de PALMIRA y de la legitimidad para instaurar la acción de repetición

Entrando al análisis del resto de la argumentación planteada en el recurso de reposición, el Despacho considera prudente no obstante, reiterar la argumentación expuesta en la providencia atacada, en el sentido de afirmar nuevamente al apoderado de la parte demandada, que la vinculación realizada por el Despacho al Municipio de PALMIRA, no es simplemente efectuada para verificar la posibilidad o no de ser sujeto procesal en los términos expuestos, sino que justamente obedece al hecho de evidenciar que la condena que origina la acción de repetición que nos ocupa, se produce con ocasión de sentencia de octubre 21 de 2014, proferida en contra del Municipio de PALMIRA por el Tribunal Administrativo de Valle del Cauca².

Lo anterior, ya que el pago de la misma condena lo asumió la Contraloría de PALMIRA, al margen de contar o no con autonomía presupuestal o con personería jurídica (según los presupuestos del recurso instaurado) y a través de la expedición de las Resoluciones Números 309 de diciembre 30 de 2014; 110 de mayo 10 de 2015; 232 de octubre 30 de 2015³.

En tal sentido, el contenido del artículo 8 inciso 1º de la Ley 678 de 2001, norma la cual establece que la persona jurídica de derecho público directamente perjudicada con el pago de una suma de dinero como consecuencia de una condena, se debe

² Folios 6 al 12 frente y vuelto Cuaderno Principal

³ Folios 18 al 21, 22, 23 y 24 Cuaderno Principal

armonizar con lo dicho por los artículos 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011, es decir sin consideración a si ostenta o no personería jurídica y por tanto en principio se considera viable la intervención como demandante de la Contraloría Municipal de PALMIRA.

Así las cosas, en relación con la intervención del Municipio de PALMIRA, el Despacho reitera como argumentación, los pronunciamientos jurisprudenciales del Consejo de Estado, que a nuestro criterio no excluyen la intervención de los órganos de control según los parámetros fijados para entablar una acción de repetición y la capacidad de comparecer al proceso y para ser demandante contenidos en los artículos 8 inciso 1º de la Ley 678 de 2001, 159 y 160 de la Ley 1437 de 2011 y 61, 62 y 63 del Código General del Proceso (si fuere pertinente la aplicación de éstas últimas tres (3) disposiciones dentro del caso que nos ocupa).

Así las cosas, el recorrido jurisprudencial que faculta el llamamiento del Municipio de PALMIRA, deriva de los diferentes pronunciamientos que ha sostenido tradicionalmente el Consejo de Estado al respecto y no se erige en un mecanismo de subsanación de yerros de la demanda, conforme lo advierte el apoderado de la parte demandada, recurrente del auto admisorio de la demanda.

Inicialmente, a través de sentencia de diciembre 9 de 1994, dictada dentro del proceso No. 2685 con ponencia del doctor RAFAEL ERNESTO ARIZA MUÑOZ, se afirmó que las contralorías carecían de personería jurídica y por dicha razón no tenían capacidad para concurrir a los procesos judiciales. No obstante lo dicho, el doctor LIBARDO RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ salvó su voto por desconocimiento de los artículos 113, 117, 267, 272 de la Carta Política, en armonía con las Leyes 42 de 1993 artículos 31, 53, 57 y 66; 106 de 1993, artículo 31 numeral 7; 80 de 1993 artículos 2 y 11.

Con posterioridad, a través de auto de septiembre 7 de 1995, dentro del expediente No. 3405 con ponencia de la doctora NUBIA GONZÁLEZ CERÓN, en el que actuó como demandante FABIO PUYO VASCO, el Consejo de Estado ordena notificar al Contralor Municipal del Distrito Capital, en una demanda instaurada contra el Distrito Capital, con fundamento en la conceptualización de persona ficta que brinda el artículo 633 del Código Civil. En la decisión se afirma que la personalidad jurídica no deriva de la Constitución sino de la ley y por tanto, como en aplicación del artículo 267 de la Carta política la Contraloría General de la República es una entidad de

carácter técnico, dotada de autonomía administrativa y presupuestal y en los artículos 31, 53 y 57 de la Ley 42 de 1993, se les confirió a las contralorías territoriales atribuciones análogas a las cumplidas por el órgano del orden nacional, se dispuso notificar además del Alcalde Mayor de Bogotá D. C. como representante del Distrito, al Contralor Distrital.

Por último, con el fin de complementar la teoría, bueno es reiterar que en la providencia invocada para emitir el auto recurrido, también se dijo⁴:

"(...) En cuanto a las CONTRALORÍAS TERRITORIALES, no es obstáculo para que puedan ejercer la defensa de sus intereses en vía jurisdiccional; pero, de todas maneras, se habrá de vincular a la PERSONA JURÍDICA de la cual hacen parte, con determinación - a continuación - de la entidad donde ocurrieron los hechos, v. gr. Departamento de Boyacá - Contraloría Departamental de Boyacá o la denominación que tenga, lo cual no significa que se estén demandado a dos personas jurídicas, sino que la segunda es parte de la primera y se menciona para precisar la entidad donde ocurrieron los hechos (...)"

Además se aclara que en la misma providencia, ratificando la teoría de la necesidad de convocar tanto a la Contraloría Territorial como al ente al cual estaba adscrita, se expresó:

"(...) Los Contralores Territoriales (Departamentales, Distritales y Municipales) por mandato constitucional "... tienen, en el ámbito de su jurisdicción, las funciones atribuidas al Contralor General de la República en el artículo 268" (Art. 272-3 de la C.P.). Y, ya se vio - respecto del Contralor de la República - que una de ellas es la de llevar la representación legal de la Entidad en los procesos contencioso administrativos, por lo que en principio tendrían igual facultad. -) Ahora bien, la normatividad ha determinado que el Gobernador, el Alcalde Mayor y los Alcaldes en los Departamentos, Distritos y Municipios, respectivamente, son quienes llevan la representación legal de la Entidad Territorial, que comprende las Instituciones Departamentales y Distritales que no gozan de personalidad jurídica. Pero, se observa que la misma Constitución -en su ámbito- confiere a los Contralores Territoriales las funciones que tiene el Contralor General de la República en la norma en cita, la cual por la vía general remite a la ley, que le asigna la representación legal en las controversias ante el Contencioso Administrativo. Se agrega -ahora- que a priori no es posible considerar que todas las funciones atribuidas al Contralor General de la República correspondan inexorablemente a los Contralores Territoriales, pues existen diferencias en algunos aspectos que se deben tener en cuenta; por eso respecto de cada competencia -que por esta vía se alegue- se debe hacer el análisis correspondiente. En esas condiciones y debido a este claro mandato, se debe entender que aunque se demande a la ENTIDAD TERRITORIAL- CONTRALORÍA LOCAL, en la controversia contencioso administrativa la REPRESENTACIÓN LEGAL LA TIENE ATRIBUIDA EL CONTRALOR TERRITORIAL, con lo cual se le da realmente una mayor participación en el proceso para que defienda sus actuaciones (...)"

De manera tal que la vinculación del Alcalde Municipal de PALMIRA, desde ningún punto de vista se realiza por parte del Despacho, para subsanar yerros de la demanda.

Ahora bien, respecto de los demás requisitos establecidos por el Código de

⁴ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN "B" Bogotá D.C., veinticinco (25) de julio de dos mil siete (2007).-Ref: Expediente 250002325000199904567-01.Número Interno 0817-2005 AUTORIDADES DEPARTAMENTALES Actora: GLORIA ISABEL OVALLE CARRERO.

Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se reitera que la demanda cumple con los requisitos establecidos en dicha norma para su admisión, así es como la misma fue presentada de conformidad con los artículos 142, 161, 162, 163, 164, en concordancia con el inciso 2º del artículo 613 del Código General del Proceso, tal como fue analizado en la parte motiva del auto objeto de recurso.

4.4. Petición apoderada de la parte demandante

Finalmente, teniendo en cuenta que el apoderado de la parte demandada radicó su escrito de recurso de reposición anexando el poder conferido por el señor VÍCTOR HUGO OSORIO SOTO, el cual obra a folio 62 del expediente; razón por la cual, se tendrá como notificado por conducta concluyente al demandando, del auto que admite la demanda, de conformidad con lo estipulado en el artículo 301 del Código General del Proceso, norma la cual dispone:

“ARTÍCULO 301. NOTIFICACIÓN POR CONDUCTA CONCLUYENTE. La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

“Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias (...).”

Por todas las razones antes expuestas, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali, considera que no es viable acceder a la solicitud planteada en el recurso y que tampoco han existido razones para afirmar que funcionarios de la Contraloría Municipal de PALMIRA han incurrido en la comisión del delito de prevaricato, por presunta extralimitación de funciones y que el Juzgado amparó los presuntos yerros cometidos por parte de dicha entidad, en mérito de lo cual:

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el proveído No. 222 del 12 de abril de 2016, con fundamento en las consideraciones que anteceden.

SEGUNDO: RECONOCER personería jurídica al doctor **EDWARD URBANO GÓMEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.499.564 de Buenaventura y

Tarjeta Profesional de Abogado No. 89.468 del Consejo Superior de la Judicatura, para intervenir como apoderado especial del señor VÍCTOR HUGO OSORIO SOTO, identificado con cédula de ciudadanía No. 91.291.862 de Bucaramanga, parte demandada dentro del proceso de acción de repetición que nos ocupa.

TERCERO: TENER como notificado por conducta concluyente al señor VÍCTOR HUGO OSORIO SOTO del auto interlocutorio No. 222 del 12 de abril de 2016, por medio del cual se admitió la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 045
De 12-07-2016
La Secretaria CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 430

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00394-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: FERNANDO MEDINA AGREDO
Demandado: Municipio de Cali

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral **SEXTO**, del auto interlocutorio N° 201 del 05 de abril de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° **469030064656** del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

La secretaria, CE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 425

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00402-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: WILSON ADARVE VELEZ
Demandado: Municipio de Palmira

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral **SEXTO**, del auto interlocutorio N° 167 del 31 de marzo de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

La secretaria, CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 424

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00404-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: GLADIS VARGAS VASQUEZ
Demandado: Municipio de Palmira

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral **SEXTO**, del auto interlocutorio N° 182 del 04 de abril de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° **469030064656** del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

De 12-09-2016

La secretaria, CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 427

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00413-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LEYDA CALDERON ORTIZ
Demandado: COLPENSIONES y DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral **SEXTO**, del auto interlocutorio N° 236 del 12 de abril de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-03-2016

La secretaria, CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 426

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00429-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: JOSE NABOR PINTA
Demandado: CASUR

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral SEXTO, del auto interlocutorio N° 223 del 11 de abril de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Handwritten signature of Carlos Enrique Palacios Álvarez

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

La secretaria, CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 431

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00440-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: YOBANY ARBEY PALACIO LONDOÑO
Demandado: Nación-Min. Defensa-Ejército Nacional

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral **SEXTO**, del auto interlocutorio N° 216 del 11 de abril de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° **469030064656** del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

La secretaria, CL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 415

Santiago de Cali, veintisiete (27) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2015-00446-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: José Luis Guevara Hoyos y Otros
Demandado: Nación-Ministerio de Defensa-Ejército Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión de la reforma de la demanda, presentada por el apoderado judicial de la parte actora, obrante a folios 45 al 46 del cuaderno principal, y consistente en la modificación del acápite de "PRUEBAS DOCUMENTALES QUE SE APORTAN" de la demanda; motivo por el cual se procede, previas las siguientes:

Consideraciones:

Sobre el particular, los numerales 1° y 2° del artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, disponen:

*"Art. 173.- **El demandante podrá** adicionar, aclarar, o **modificar la demanda**, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. La reforma podrá proponerse **hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. (...)***
- 2. **La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o las pruebas. (...)***

Según la norma en cita, revisado el escrito de reforma, encuentra el despacho que el mismo fue presentado en término, en tanto aún no se ha notificado el auto admisorio de la demanda y, por ende, no ha empezado a correr el traslado de la misma.

Cabe advertir que la norma en comento establece que la reforma puede proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda, sin precisar desde qué momento, por lo que el Despacho infiere que ésta puede formularse en cualquier momento hasta el décimo día de traslado de la demanda. Por lo tanto, se estima que la reforma en cuestión fue presentada oportunamente.

De otra parte, es procedente la misma, por cuanto versa sobre las pruebas aportadas, valga decir, se pretende **modificar** el acápite de pruebas de la demanda, añadiendo como prueba aportada el **“Registro civil de nacimiento de José Luis Guevara Hoyos”** (fl.44-46).

Como quiera que aún no se ha surtido la notificación del auto admisorio de la demanda a la parte demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, el presente proveído se les notificará a estos sujetos procesales en forma conjunta con aquél. De igual manera, se les correrá traslado de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días.

Así, reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR LA REFORMA DE LA DEMANDA presentada por el apoderado judicial de la parte actora, visible a folios 44 al 46, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO. NOTIFÍQUESE por estado esta providencia a la parte actora.

TERCERO. NOTIFÍQUESE este auto al demandado, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, en la forma y en el mismo momento de la notificación del auto admisorio de la demanda.

CUARTO. CÓRRASE traslado de la reforma de la demanda: a) a LA NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de manera concomitante con el traslado de la demanda y por el mismo lapso de treinta (30) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
 Juez

KCP

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

Secretaría, CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 429

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00010-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ALFONSO IBAÑEZ VASQUEZ
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral **SEXTO**, del auto interlocutorio N° 240 del 14 de abril de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° **469030064656** del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016.

La secretaria, CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 428

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00011-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: NEYLA MARIA VELEZ DE MORENO
Demandado: Nación-Min. Educación-FOMAG

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral **SEXTO**, del auto interlocutorio N° 241 del 14 de abril de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

La secretaria, Q

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 422

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00024-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: LUIS EDUARDO OVIEDO
Demandado: Departamento del Valle del Cauca

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del proceso, tal y como se le ordenó en el numeral **SEXTO**, del auto interlocutorio N° 291 del 25 de abril de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de SESENTA MIL PESOS M/CTE (\$ 60.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° **469030064656** del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

La secretaria, CE

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto de sustanciación N° 433

Santiago de Cali, Treinta (30) de junio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00039-00
Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante: ALBERTO GUTIERREZ VASQUEZ
Demandado: Nación-Min. Educación-FOMAG

Revisado el asunto de la referencia, se encuentra que han transcurrido más de treinta (30) días, sin que la parte interesada haya consignado los gastos del procesos, tal y como se le ordenó en el numeral SEXTO, del auto interlocutorio N° 297 del 27 de abril de 2016.

Por lo anterior, se ordenará a la parte demandante, que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 120.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario de Colombia, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

En virtud de lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

ORDENASE a la parte demandante, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, consigne el valor de CIENTO VEINTE MIL PESOS M/CTE (\$ 120.000.000), para pagar los gastos del proceso, en la cuenta de ahorros N° 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

[Handwritten signature]

CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

La secretaria, CF

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 445

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No. 76001-33-33-005-2016-00064-00
Demandante Edificando Espacios S.A.S.
Demandado Municipio de Santiago de Cali
M. de Control Nulidad y Restablecimiento del Derecho Tributario

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por la sociedad EDIFICANDO ESPACIOS SAS, a través de su apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

Acontecer Fáctico:

Revisada la presente demanda, se observa que en ella se omiten varios requisitos de admisibilidad, consagrados en la ley 1437 de 2011, como lo son:

1. La demanda carece de un acápite de normas violadas y concepto de violación.
2. No se aportan los actos administrativos demandados.
3. Aporta copia de la demanda en físico, pero no se aportan los anexos de la misma.
4. No se aporta copia de la demanda en medio magnético.

Para Resolver se Considera:

Al respecto, es menester precisar, que la ley 1437 del 2011 contempla unos requisitos específicos que debe contener toda demanda¹, en los siguientes términos:

“Artículo 162. CONTENIDO DE LA DEMANDA. Toda demanda deberá dirigirse a quien sea competente y contendrá:

¹ Artículos 162 y subsiguientes de la ley 1437 de 2011.

...

4. Los fundamentos de derecho de las pretensiones. Cuando se trate de la impugnación de un acto administrativo deberán indicarse las normas violadas y explicarse el concepto de su violación. (Negrilla fuera de texto)

Así es como, respecto a la ausencia en la demanda, de la indicación de las normas que se consideran violadas y su concepto de violación es menester citar el precedente jurisprudencial del honorable Consejo de Estado, plasmado a través de la sentencia del 11 de agosto de 2010, con ponencia del consejero ENRIQUE GIL BOTERO, el cual en lo pertinente establece:

"En efecto, si las pretensiones toman como fundamento los hechos de las partes, la carga procesal del actor quedará satisfecha con la simple invocación de los fundamentos de derecho, pues, en esta materia tiene pleno vigor el principio conocido como iura novit curia, según el cual, es deber del juez la aplicación de las normas que corresponda para los hechos que le presentan las partes y que se prueban en el proceso.

"Más exigente es la tarea del demandante cuando de la impugnación de actos administrativos unilaterales, se trata.

"En ese evento deberá indicar las normas que estima violadas y el concepto de su violación, exigencia que se estima normal si se considera que el juez administrativo, en principio, no ejerce un control general de legalidad del acto administrativo institución que, por lo demás, está revestida de ciertos privilegios tales como las presunciones de legalidad y de veracidad que, si bien son desvirtuables, dicha tarea corresponde al actor para lo cual debe establecer las normas con las cuales desea que el Juez confronte el acto cuestionado y las razones de incompatibilidad que encuentra entre los extremos a compararse. (Negrilla fuera de texto)

(...) Lo dicho no desvirtúa por supuesto, la naturaleza de la acción intentada, pues, como de tiempo atrás, lo han sostenido la doctrina y la jurisprudencia nacionales, la acción procedente frente a los actos contractuales, que se expiden con posterioridad a la celebración del contrato, es la contractual prevista por el art. 87 del C.C.A." (Se resalta)

De lo anterior, se desprende la obligatoriedad de citar en la demanda las normas violadas y su concepto de violación cuando se pretenda desvirtuar la legalidad de un acto administrativo; razón por la cual, la parte actora deberá subsanar la demanda y dar aplicación a lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 162 de la ley 1437 de 2011.

De otro lado, se observa que si bien en el poder y la demanda se hace alusión a la inconformidad de la parte actora frente a los actos administrativos identificados como Resolución No. 4131.1.21.6028 del 21 de octubre de 2015 y No. 2015413110466291 del 24 de noviembre de 2015, los mismos no son aportados con el escrito de la demanda; razón por la cual, es imposible determinar si los mismos existen. Aunado a lo anterior, el Despacho no puede establecer si acaece o no la caducidad en el medio

de control impetrado, por cuanto no se puede determinar la fecha exacta de notificación de los mismos.

De tal suerte, que dentro del término establecido en este auto, la demandante deberá acompañar la demanda con los anexos correspondientes de conformidad con el artículo 166 ibídem que dispone:

“Artículo 166. ANEXOS DE LA DEMANDA. A la demanda deberá acompañarse:

1. Copia del acto acusado, con las constancias de su publicación, comunicación, notificación o ejecución, según el caso. Si se alega el silencio administrativo, las pruebas que lo demuestren, y si la pretensión es de repetición, la prueba del pago total de la obligación.

(...)

2. Los documentos y pruebas anticipadas que se pretenda hacer valer y que se encuentren en poder del demandante, así como los dictámenes periciales necesarios para probar su derecho.

5. Copias de la demanda y de sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público.” (Negrilla fuera de texto)

Finalmente, al revisar el expediente, se evidencia que si bien se aportó las copias físicas de la demanda, el apoderado de la parte actora omitió aportar la copia de los anexos y la copia de la demanda en medio magnético.

Al respecto, y de conformidad con lo ordenado en los artículos 166, arriba citado, 199 del nuevo Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, que a su letra rezan:

“Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

“Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)” (...) **“En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso” (...)**

¹ Artículo 3 del Decreto 1365 de 2013

Artículo 3. Notificación de autos admisorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que

se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admisorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

*Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.** (Se subraya)*

En atención a lo dicho, se considera que para admitir la demanda y llevar a cabo en legal forma su notificación, se requiere de la existencia de una copia electrónica de la misma, dos (2) copias físicas de ésta y sus correspondientes anexos, a fin de notificar al Ministerio Público y a la entidad demandada, una (1) copia de la demanda para el archivo del despacho, toda vez que respecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, no es necesaria la remisión física de la misma, pues es suficiente con el mensaje electrónico.

Por lo anterior, de conformidad con el artículo 170 del CPACA², el despacho procederá a inadmitir la demanda y conceder el término estipulado, para que la parte actora:

- i) Cite las normas que considera violadas con la expedición de los actos impugnados y manifieste el concepto de violación de cada una de ellas.
- ii) Aporte los actos administrativos objeto de demanda y la certificación de la fecha en que fueron notificados.
- iii) Allegue un (1) CD que contenga la copia magnética de la demanda, dos (2) juegos de copias de la demanda subsanada y sus anexos y una (1) copia de la demanda para el archivo del Despacho.

Haciendo la salvedad, que en caso de no realizarlo dentro de dicho término, se procederá a su rechazo.

En consecuencia, el juzgado Quinto Administrativo Oral de Cali,

RESUELVE:

² Art. 170 – Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciera se rechazará la demanda.

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda a fin que la parte demandante corrija lo señalado en la parte motiva de esta providencia, concediendo para tal efecto el término de diez (10) días, so pena de rechazo.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERÍA al abogado ÁLVARO LUNA PELÁEZ, identificado con la C.C. N° 1.130.606.468 expedida en Cali (V) y portador de la tarjeta profesional N° 197.845 del C.S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la Sociedad EDIFICANDO ESPACIOS SAS, de conformidad con el poder a él conferido visible a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
JUEZ

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO
El Auto Anterior se Notifica por Estado No. 045
De 12-03-2016
Secretaria Cl

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio N° 447

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación:	76001-33-33-005-2016-00069-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral
Demandante	Alfonso Silva Gómez
Demandado	Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión de la presente demanda, impetrada por el señor ALFONSO SILVA GÓMEZ, a través de apoderado judicial, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa, no es exigible, en tanto se demanda un acto ficto producto del silencio administrativo negativo, en los términos del artículo 83 ibídem.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto

Reglamentario 1716 de 2009, la misma se llevó a cabo, declarándose fallida en la constancia de fecha 07 de marzo de 2016, obrante a folio 28 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal d) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. En relación a lo ordenado en el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo¹ y el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013², respecto de los traslados, éstos se aportaron en medio magnético y cumplen con los requisitos del parágrafo segundo del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012³.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, interpuesto a través de apoderado judicial, por el señor

¹ Artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el Artículo 612 del Código General del Proceso:

"Artículo 199. (Notificación personal del auto admisorio y del mandamiento de pago a entidades públicas, al Ministerio Público, a personas privadas que ejerzan funciones públicas y a particulares que deban estar inscritos en el registro mercantil)" (...) **"En este evento, las copias de la demanda y de sus anexos quedarán en la secretaría a disposición del notificado y el traslado o los términos que conceda el auto notificado, sólo comenzarán a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación. Deberá remitirse de manera inmediata y a través del servicio postal autorizado, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, sin perjuicio de las copias que deban quedar en el expediente a su disposición de conformidad con lo establecido en este inciso"** (se subraya)

(...)

² Artículo 3 del Decreto 1365 de 2013 "Por el cual se reglamentan algunas disposiciones de la Ley 1564 de 2012, relativas a la Agencia Nacional de Defensa Judicial del Estado"

Artículo 3. Notificación de autos admissorios y de mandamientos de pago a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. La notificación a la que se refiere el inciso 6 del artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 de autos admissorios de demanda y de mandamientos de pago, únicamente será procedente cuando se trate de procesos donde se encuentren involucrados intereses litigiosos de la Nación, en los términos previstos en el parágrafo del artículo 2 del Decreto Ley 4085 de 2011 y el presente Decreto.

Parágrafo. Para efectos de las notificaciones personales que se deban realizar a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, **se entenderá que el correo electrónico cumple los mismos propósitos que el servicio postal autorizado para enviar la copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio, en los términos del artículo 197 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En estos casos, no será necesaria la remisión física de los mencionados documentos.** (Se subraya)

³ Parágrafo segundo del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012 – Código General del Proceso

(...)

Parágrafo segundo. **Las demandas que se presenten en mensaje de datos no requerirán de la firma digital definida por la Ley 527 de 1999. En estos casos, bastará que el suscriptor se identifique con su nombre y documento de identificación en el mensaje de datos.** (se subraya).

ALFONSO SILVA GÓMEZ, en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN
– FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: **a)** al Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio; **b)** al Procurador Judicial delegado ante el despacho; **c)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberán las entidades demandadas, además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder**, al tenor del párrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con número de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q) y portador de la

tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura y a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 de Cali y tarjeta profesional No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte actora en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

El secretario, CP

REPÚBLICA DE COLOMBIA**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI****Auto Interlocutorio N° 449**

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Radicación: 76001-33-33-005-2016-00070-00
Medio de Control: Reparación Directa
Demandante: Jhon Sebastián Cotrina Castillo y Otros
Demandado: Nación – Ministerio de Defensa- Ejército Nacional

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre sobre la admisión, inadmisión, remisión o rechazo de la presente demanda, impetrada por los señores JHON SEBASTIÁN COTRINA CASTILLO Y OTROS en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

- 1.- Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto según lo prevé el artículo 104 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 6 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 numeral 6 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Reparación Directa, cuya cuantía no excede de 500 SMLMV.
- 2.- Se ha verificado el agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1° de la ley 1437 de 2011, según se observa en la constancia de fecha 02 de marzo de 2016, expedida por la Procuraduría 166 Judicial II para Asuntos Administrativos, la cual se declaró fallida.
- 3.- Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 2, literal i) de la Ley 1437 de 2011.

4.- La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, interpuesto a través de apoderado judicial, por los señores JHON SEBASTIÁN COTRINA FAJARDO, JORGE ELIECER COTRINA GUILOMBO, MARICEL FAJARDO FLOR Y YESLY VANESSA MELLIZO MAMIAN en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente a: a) la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) la Nación - Ministerio de Defensa – Ejercito Nacional; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada, además de dar respuesta a la demanda, allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, y que se encuentre en su poder, al tenor del párrafo 1º

del numeral 7 del artículo 175 ibidem.

SEXO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA a la abogado MAURICIO CASTILLO LOZANO, identificado con la C.C. No. 94.510.401 de Cali, y portador de la tarjeta profesional No. 120.859 del C.S. de la J., para actuar como apoderado de la parte demandante en los términos de los poderes a él conferidos (folios 2 al 4).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 015

De 12-07-2016

La Secretaria, CR

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Auto Interlocutorio No. 450

Santiago de Cali, once (11) de julio de dos mil dieciséis (2016)

Proceso No.	76001-33-33-005-2016-00080-00
Medio de Control	Nulidad y Restablecimiento del Derecho-Laboral
Demandante	María Elena Martínez Bonilla
Demandado	Municipio de Palmira

Objeto del Pronunciamiento:

Decidir sobre la admisión, inadmisión, rechazo o remisión, de la presente demanda, impetrada por el señor MARÍA ELENA MARTÍNEZ BONILLA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA, a lo cual se procede, previo las siguientes:

Consideraciones:

1. Corresponde a esta jurisdicción el conocimiento del asunto, según lo prevé el artículo 104 numeral 4 de la Ley 1437 de 2011; y es este despacho competente, en primera instancia, por los factores funcional, territorial y de cuantía, conforme lo indica el artículo 155 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, en armonía con los artículos 156 y 157 del mismo ordenamiento, esto es, que se trata del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral, que no proviene de un contrato de trabajo y cuya cuantía no excede de 50 SMLMV.
2. En cuanto al requisito formal de conclusión del procedimiento administrativo, contenido en el artículo 161 numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se precisa que no es exigible haberse ejercido y decido recurso alguno, en tanto se está demandando un acto de carácter particular, para el cual la Administración no concedió la oportunidad de interponerlo.
3. Respecto al agotamiento de la conciliación prejudicial mencionada en el artículo 161 numeral 1 de la Ley 1437 de 2011, de la Ley 1285 de 2009 y del Decreto Reglamentario 1716 de 2009, queda claro que por la naturaleza del asunto, éste no requiere agotar dicho requisito; sin embargo, se aportó constancia de la misma, obrante a folios 16 al 17 del expediente.

4. Sobre la oportunidad de presentación de la demanda, ésta ha sido presentada en tiempo, conforme lo dispone el artículo 164, numeral 1, literal c) de la Ley 1437 de 2011.

5. La demanda cumple con los requisitos de que trata la Ley 1437 de 2011 en sus artículos 162 y 163.

6. En relación a lo ordenado en el artículo 199 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el artículo 3 del Decreto 1365 de 2013, respecto de los traslados, éstos se aportaron en medio magnético y cumplen con los requisitos del párrafo segundo del artículo 82 de la Ley 1564 de 2012.

En este orden de ideas, reunidos los requisitos exigidos por la Ley, el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO. ADMITIR el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO de carácter laboral, impetrado por la señora MARÍA ELENA MARTÍNEZ BONILLA, quien actúa a través de apoderado judicial, en contra del MUNICIPIO DE PALMIRA.

SEGUNDO. NOTIFICAR personalmente: a) al MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.; evento en el cual, las copias de la demanda y sus anexos quedarán en Secretaría a disposición de las notificadas.

TERCERO. NOTIFICAR por estado esta providencia a la parte actora, según se ritúa en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO. REMITIR copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio: a) al MUNICIPIO DE PALMIRA, a través de su Alcalde, o de quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la forma y términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

QUINTO. CORRER traslado de la demanda a: a) al MUNICIPIO DE PALMIRA; b) al Procurador Judicial delegado ante el despacho; y, c) a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de 30 días, de conformidad con el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, el cual empezará a contar conforme se determina en el artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 del C.G.P. y dentro del cual deberá la entidad demandada,

además de dar respuesta a la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso**, y que se encuentre en su poder, al tenor del parágrafo 1º del numeral 7 del artículo 175 ibídem.

SEXTO. ORDENAR que el demandante deposite en el término de los diez (10) días siguientes a la notificación mediante estado de la presente providencia, la suma de CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000.00) para pagar los gastos del proceso, en la cuenta No. 469030064656 del Banco Agrario, con numero de convenio 13218, so pena de dar aplicación al artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO. RECONOCER PERSONERÍA al abogado YOBANY ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con la C.C. No. 89.009.237 de Armenia (Q) y portador de la tarjeta profesional No. 112.907 del Consejo Superior de la Judicatura, al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con C.C. No. 10.248.428 de Manizales y tarjeta profesional No. 120.489 del Consejo Superior de la Judicatura, y a la abogada YAMILETH PLAZA MAÑOZCA, identificada con C.C. No. 66.818.555 de Cali y tarjeta profesional No. 100.586 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúen como apoderados de la parte actora en los términos del poder a ellos conferido, obrante a folios 1 y 2 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CARLOS ENRIQUE PALACIOS ÁLVAREZ
Juez

CRAC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

El auto anterior se notifica por:

Estado No. 045

De 12-07-2016

La secretaria CR